



VERBAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA DE MENOR CUANTÍA

RADICADO No: 08433408900120190045400

DEMANDANTE: NANCY ESTHER VALENZUELA VARGAS, DAVID JOSÉ GONZÁLEZ LOBO.

DEMANDADO: FUNDACIÓN PARA EL PROGRESO INTEGRAL COMUNITARIO (FUNDACOM) Y PERSONAS INDETERMINADAS.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho informándole que el apoderado judicial de la parte demandada solicita perdida de competencia. Sírvese Proveer.

Oficial mayor ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUJICIPAL DE MALAMBO, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial, estudiado el expediente, se encuentra escrito recibido el 12 de enero de 2022, proveniente del correo jvergara33@hotmail.com mediante el cual, el apoderado de FUNDACOM, abogado Juan Guillermo Vergara, solicitó dar cumplimiento al artículo 121 del Código General del Proceso y proceder a decretar por concluida nuestra intervención procesal, teniendo en consideración que han pasado más de un año, desde el momento de la notificación a la parte demandada, la cual se realizó el 13 de agosto de 2020 y en consecuencia se ha perdido la competencia para continuar conociendo del presente proceso, por lo que solicito se remita el proceso al Juez que sigue en turno.

Pues bien, estudiado el expediente, se tiene que, mediante auto notificado por estado No. 20 de fecha 24 de marzo de 2021, se tuvo notificado a Fundacom y se ordenó la inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes y en el Registro Nacional de Personas Emplazadas que llevará el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de quince (15) días. En virtud de ello, mediante auto notificado por estado No. 63 de fecha 6 de septiembre de 2021, se designó como curadora ad-litem para que represente los derechos de las personas indeterminadas emplazadas, a la abogada ÁNGELA PATRICIA GUTIÉRREZ RAMÍREZ, la cual presentó la respectiva contestación el día 9 de septiembre de 2021. Así las cosas, no se encontró inobservancia en notificar a los demandados, pues esas gestiones se encontraban adelantadas, ello de conformidad con notificaciones personal y avisos aportados.

Ahora bien, en cuanto a la solicitud de perdida de competencia, el Código General del Proceso, respecto a este tópico, establece:

"ARTÍCULO 121. DURACIÓN DEL PROCESO. Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.

Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses. La remisión del expediente se hará directamente, sin necesidad de reparto ni participación de las oficinas de apoyo judicial. El juez o magistrado que recibe el proceso deberá



VERBAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA DE MENOR CUANTÍA

RADICADO No: 08433408900120190045400

DEMANDANTE: NANCY ESTHER VALENZUELA VARGAS, DAVID JOSÉ GONZÁLEZ LOBO.

DEMANDADO: FUNDACIÓN PARA EL PROGRESO INTEGRAL COMUNITARIO (FUNDACOM) Y PERSONAS INDETERMINADAS.

informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sobre la recepción del expediente y la emisión de la sentencia.

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por razones de congestión, podrá previamente indicar a los jueces de determinados municipios o circuitos judiciales que la remisión de expedientes deba efectuarse al propio Consejo Superior de la Judicatura, o a un juez determinado.

Cuando en el lugar no haya otro juez de la misma categoría y especialidad, el proceso pasará al juez que designe la sala de gobierno del tribunal superior respectivo.

Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso.

Será nula de pleno derecho la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia.

Para la observancia de los términos señalados en el presente artículo, el juez o magistrado ejercerá los poderes de ordenación e instrucción, disciplinarios y correccionales establecidos en la ley.

El vencimiento de los términos a que se refiere este artículo, deberá ser tenido en cuenta como criterio obligatorio de calificación de desempeño de los distintos funcionarios judiciales.

PARÁGRAFO. Lo previsto en este artículo también se aplicará a las autoridades administrativas cuando ejerzan funciones jurisdiccionales. Cuando la autoridad administrativa pierda competencia, deberá remitirlo inmediatamente a la autoridad judicial desplazada."

Así pues bien, la última actuación con miras a la notificación de la parte demandada, se efectuó al designarse curador a las personas indeterminadas en septiembre del año 2021, sin que, hubiera transcurrido el término de 1 año previsto para perder competencia.

Aunado a lo anterior, la honorable Corte Constitucional mediante sentencia C-023 de 2.020 del 29 de enero de 2020 conoció la demanda de inconstitucionalidad formulada por el ciudadano FERNANDO MONROY GÓMEZ en contra del artículo 121 de la Ley 1564 de 2012, resolviendo "Primero. - ESTARSE A LO RESUELTO en la Sentencia C-443 de 2019, mediante la cual se declaró la exequibilidad condicionada del inciso segundo del artículo 121 del Código General del Proceso."

Por ello, resulta procedente que este Despacho Judicial contraste en prima facie la regulación jurídica dada a la materia por el legislador frente a los preceptos jurídicos de rango constitucional que erigen el ordenamiento jurídico colombiano, en pro de salvaguardar el espíritu judicial fundado a través de la Asamblea Nacional Constituyente de 1991 y consecuentemente, se determine la viabilidad o no de que se entre aplicar la normativa en comento al caso en concreto.



VERBAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA DE MENOR CUANTÍA

RADICADO No: 08433408900120190045400

DEMANDANTE: NANCY ESTHER VALENZUELA VARGAS, DAVID JOSÉ GONZÁLEZ LOBO.

DEMANDADO: FUNDACIÓN PARA EL PROGRESO INTEGRAL COMUNITARIO (FUNDACOM) Y PERSONAS INDETERMINADAS.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en el artículo 4 de la norma Superior, el cual predica que ante toda incompatibilidad que subsista entre varias normas o leyes, se tendrá prevalencia por aquella que posea el rango constitucional.

Pues bien, a fin que fuese posible la comisión de esta tarea por cada funcionario judicial, las fuentes del derecho colombiano desarrollaron la figura jurídica de la excepción de inconstitucionalidad, la cual es entendida por la jurisprudencia de la honorable Corte Constitucional, conforme a lo expuesto en la Sentencia de Unificación 132 de 2013, como "una facultad o posibilidad (o si se quiere, una herramienta) de los operadores jurídicos, en tanto no tiene que ser alegada o interpuesta como una acción; pero se configura igualmente como un deber en tanto las autoridades no pueden dejar de hacer uso de ella en los eventos en que detecten una clara contradicción entre la disposición aplicable a una caso concreto y las normas constitucionales". En consecuencia, esta herramienta se usa con el fin de proteger, en un caso concreto y con efecto inter partes, los derechos fundamentales que se vean en riesgo por la aplicación de una norma de inferior jerarquía y que, de forma clara y evidente, contraría las normas contenidas dentro de la Constitución Política."

La misma Corporación expresó en sentencia T-215 de 2018, reiterando lo dicho por la misma en sentencia 681 de 2016, que el ejercicio de la excepción de inconstitucionalidad puede desplegarse de manera oficiosa o a solicitud de parte, cuando:

- (i) *La norma es contraria a los cánones superiores y no se ha producido un pronunciamiento sobre su constitucionalidad.*
- (ii) *La regla formalmente válida y vigente reproduce en su contenido otra que haya sido objeto de una declaratoria de inexequibilidad por parte de la Corte Constitucional o de nulidad por parte del Consejo de Estado, en respuesta a una acción pública de inconstitucionalidad o nulidad por inconstitucionalidad según sea el caso.*
- (iii) *O En virtud, de la especificidad de las condiciones del caso particular, la aplicación de la norma acarrea consecuencias que no estarían acordes a la luz del ordenamiento iusfundamental.*

Descendiendo las premisas jurisprudenciales previamente reseñadas al caso que atañe la atención del Despacho, considera el suscrito que el artículo 121 del Código General del Proceso resulta ser violatorio a los cánones constitucionales que se encuentran contenidos en nuestra Carta Magna, por las razones que a continuación se pasan a exponer:

1. La honorable Corte Constitucional en sentencia C-178 de 2014, desarrollando el derecho fundamental a la igualdad, expresa en cuanto a las dimensiones del mismo que:

"El principio de igualdad es uno de los elementos más relevantes del Estado constitucional de derecho. Este principio, en términos generales, ordena dar un trato igual a quienes se encuentran en la misma situación fáctica, y un trato diverso a quienes se hallan en distintas condiciones de hecho. Esta formulación general no refleja sin embargo la complejidad que supone su eficacia en un orden jurídico orientado bajo los principios del Estado Social de Derecho, ni deja en claro qué elementos son relevantes para el derecho al momento de verificar



VERBAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA DE MENOR CUANTÍA

RADICADO No: 08433408900120190045400

DEMANDANTE: NANCY ESTHER VALENZUELA VARGAS, DAVID JOSÉ GONZÁLEZ LOBO.

DEMANDADO: FUNDACIÓN PARA EL PROGRESO INTEGRAL COMUNITARIO (FUNDACOM) Y PERSONAS INDETERMINADAS.

las condiciones de hecho, considerando que todas las personas y situaciones presentan semejanzas y diferencias.

Por ese motivo, la Sala recuerda que este principio es un mandato complejo en un Estado Social de Derecho. De acuerdo con el artículo 13 Superior, comporta un conjunto de mandatos independientes y no siempre armónicos, entre los que se destacan (i) la igualdad formal o igualdad ante la ley, relacionada con el carácter general y abstracto de las disposiciones normativas dictadas por el Congreso de la República y su aplicación uniforme a todas las personas; (ii) la prohibición de discriminación, que excluye la legitimidad constitucional de cualquier acto (no solo las leyes) que involucre una distinción basada en motivos definidos como prohibidos por la Constitución Política, el derecho internacional de los derechos humanos, o bien, la prohibición de distinciones irrazonables; y (iii) el principio de igualdad material, que ordena la adopción de medidas afirmativas para asegurar la vigencia del principio de igualdad ante circunstancias fácticas desiguales.

(...)

En ese orden de ideas, la Corporación ha resaltado que el principio de igualdad posee un carácter relacional, lo que significa que deben establecerse dos grupos o situaciones de hecho susceptibles de ser contrastadas, antes de iniciar un examen de adecuación entre las normas legales y ese principio. Además, debe determinarse si esos grupos o situaciones se encuentran en situación de igualdad o desigualdad desde un punto de vista fáctico, para esclarecer si el Legislador debía aplicar idénticas consecuencias normativas, o si se hallaba facultado para dar un trato distinto a ambos grupos; en tercer término, debe definirse un criterio de comparación que permita analizar esas diferencias o similitudes fácticas a la luz del sistema normativo vigente; y, finalmente, debe constatar si (i) un tratamiento distinto entre iguales o (ii) un tratamiento igual entre desiguales es razonable. Es decir, si persigue un fin constitucionalmente legítimo y no restringe en exceso los derechos de uno de los grupos en comparación."

Este Despacho Judicial desarrollará la tesis según la cual el artículo 121 del Código General del Proceso vulnera el principio de igualdad de las partes procesales que integran juicios donde se haya declarado la pérdida de competencia por este concepto frente a los demás usuarios de la administración de justicia, en razón al estado de incertidumbre que se genera sobre ellos en cuanto al tratamiento procesal que debe impartírsele a la Litis por parte del funcionario judicial que le corresponde continuar con el conocimiento de la misma, ya que si bien la normativa en comento expresa el término máximo que posee el operador jurídico que avoca el conocimiento de la Litis para fallarla, es también cierto que este mismo posee otros procesos jurídicos pendientes por tramitar, sobre la cual corren iguales términos procesales, no previendo el Legislador esta circunstancia fáctica ante la cual se imposibilitaría el acatamiento de lo reglado.

Lo dicho se desprende del raciocinio jurídico básico según el cual todo funcionario judicial posee su propia carga laboral, la cual debe de tramitarse dentro de los términos y condiciones previstos en la ley a efectos de salvaguardar el derecho del debido proceso de las partes, motivo por el cual, la asignación judicial de un nuevo proceso jurídico con ocasión a la pérdida de competencia de otro servidor público conllevaría a que el mismo se ubique en la cola respecto de los demás, ya que sobre todos ellos corren términos para decidirlos, situación que podría agravar la situación procesal de las partes, toda vez que la subjetividad de las condiciones laborales del Despacho Judicial pueden acarrear la dilación de su respectivo trámite en sujeción a los compromisos ya adquiridos por el titular de la Agencia Judicial.



VERBAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA DE MENOR CUANTÍA

RADICADO No: 08433408900120190045400

DEMANDANTE: NANCY ESTHER VALENZUELA VARGAS, DAVID JOSÉ GONZÁLEZ LOBO.

DEMANDADO: FUNDACIÓN PARA EL PROGRESO INTEGRAL COMUNITARIO (FUNDACOM) Y PERSONAS INDETERMINADAS.

Por lo anterior, considera el suscrito que la aplicación de la norma en comento conllevaría a una vulneración al principio de igualdad material de los usuarios de la administración de justicia, toda vez que la declaratoria de la falta de competencia por este concepto puede colocar en desventaja procesal a las partes del proceso por no prever el artículo 121 del Código General del Proceso una reglamentación procesal que deba de impartírsele a los procesos jurídicos que se encuentren ante esta situación fáctica conforme a la situación actual de la administración de justicia, pudiendo conllevar ello a una dilación infundada del juicio.

2. La honorable Corte Constitucional en sentencia T-799 de 2011, define el alcance y contenido del derecho al acceso de la administración de justicia de la siguiente forma:

"El derecho fundamental de acceso a la administración de justicia se encuentra consagrado en el artículo 229 de la norma superior en los siguientes términos: Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado. Este derecho ha sido entendido como la posibilidad reconocida a todas las personas de poder acudir, en condiciones de igualdad, ante las instancias que ejerzan funciones de naturaleza jurisdiccional que tengan la potestad de incidir de una y otra manera, en la determinación de los derechos que el ordenamiento jurídico les reconoce, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en la Constitución y la ley. Por medio de su ejercicio se pretende garantizar la prestación jurisdiccional a todos los individuos, a través del uso de los mecanismos de defensa previstos en el ordenamiento jurídico. De esta forma, el derecho de acceso a la administración de justicia constituye un presupuesto indispensable para la materialización de los demás derechos fundamentales, ya que, como ha señalado esta Corporación "no es posible el cumplimiento de las garantías sustanciales y de las formas procesales establecidas por el Legislador sin que se garantice adecuadamente dicho acceso". Por consiguiente, el derecho de acceso a la administración de justicia se erige como uno de los pilares que sostiene el modelo de Estado Social y Democrático de Derecho, toda vez que abre las puertas para que los individuos ventilen sus controversias ante las autoridades judiciales y de esta forma se protejan y hagan efectivos sus derechos." Negrilla por fuera de la cita.

Contrastando la jurisprudencia previamente transcrita frente a las disposiciones jurídicas contenidas en el articulado en estudio, se tendría igualmente vulnerado el principio de acceso a la administración de justicia, toda vez que el mismo exige la salvaguarda de las condiciones de igualdad entre los usuarios de la justicia, que como bien se dijo antes, se encontraría vulnerado ante su aplicación, toda vez que la situación procesal de las partes procesales estaría en desventaja por no fijarse un plazo razonable que atienda a las realidades procesales que atraviesa todo Despacho Judicial conforme a sus cargas laborales.

3. Dentro de los principios generales de derecho se encuentra enlistado el aforismo *ad impossibilia nemo tenetur*, cuya traducción al castellano significa que nadie se encuentra obligado a lo imposible, sobre el cual el filósofo Thomas Hobbes en su texto "El Leviatán" hace mención al mismo de la siguiente forma:



VERBAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA DE MENOR CUANTÍA

RADICADO No: 08433408900120190045400

DEMANDANTE: NANCY ESTHER VALENZUELA VARGAS, DAVID JOSÉ GONZÁLEZ LOBO.

DEMANDADO: FUNDACIÓN PARA EL PROGRESO INTEGRAL COMUNITARIO (FUNDACOM) Y PERSONAS INDETERMINADAS.

"En consecuencia, prometer lo que se sabe que es imposible, no es pacto. Pero, si se prueba ulteriormente como imposible algo que se consideró como posible en un principio, el pacto es válido y obliga (si no a la cosa misma, por lo menos a su valor); o, si esto es imposible, a la obligación manifiesta de cumplir tanto como sea posible; porque nadie está obligado a más."

Confrontando este principio general de derecho con los parámetros establecidos en el artículo 121 del Código General del Proceso, se estaría ante una exigencia de carácter inalcanzable para todos los procesos jurídicos, en atención a la congestión judicial que se encuentra presente en los Despachos y Corporaciones, la complejidad del caso, las actuaciones dilatorias de las partes procesales y los casos de fuerza mayor y caso fortuito que puedan acaecer durante el trámite de la Litis, los cuales impidan su curso normal y el cumplimiento del término reglado para fallarlo, por lo que el Legislador no puede pretender que el operador jurídico se obligue a dictar sentencia en todo proceso bajo un término irrealizable de carácter absoluto, el cual no prevé las diversas variables que puedan incidir en el trámite del juicio.

4. La Sala de Decisión Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, mediante auto de Sala Plena Especializada de fecha 10 de agosto de 2018, realizó un estudio de la constitucionalidad del artículo 121 del Código General del Proceso, a efectos de resolver una nulidad procesal propuesta con ocasión a la misma, esbozando los siguientes argumentos:

- Las partes del proceso remitido verán vulnerados sus derechos a la igualdad y acceso a la justicia, toda vez que el funcionario judicial que adquiera el conocimiento del juicio acometerá el estudio de otros procesos, menos antiguos, que tuvo asignado con antelación y sobre los cuales corre igualmente término.
- La aplicación de la norma en comento conlleva a mayores dilaciones y congestión, toda vez que a los procesos inicialmente asignados se les debe sumar los que se recibe por el factor de asignación de competencia, lo que redundará en un entorpecimiento del desarrollo y resolución cronológica de los procesos.
- El funcionario judicial que recibe el expediente no posee un término máximo para fallar, ya que, si bien la norma regla un interregno máximo de seis meses para que se decida la Litis, el juez se vería en la disyuntiva de mantener la vulneración del derecho a la igualdad de quienes son partes en los procesos remitidos o vulnerar el mismo derecho a los usuarios de procesos que el mismo ya tenía en turno.
- El artículo no establece suficientes excepciones que permitan inaplicar la norma en comento, en atención a las diversas eventualidades que puedan impedir el trámite en tiempo del proceso jurídico.
- No se previó las maniobras dilatorias de las partes procesales.

Por lo anterior, la Sala de Decisión Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga arribó a la conclusión que el artículo 121 del Código General del Proceso es una norma adjetiva inaplicable por ser violatoria de normas superiores contenidas en la Constitución Política de 1991.



VERBAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA DE MENOR CUANTÍA

RADICADO No: 08433408900120190045400

DEMANDANTE: NANCY ESTHER VALENZUELA VARGAS, DAVID JOSÉ GONZÁLEZ LOBO.

DEMANDADO: FUNDACIÓN PARA EL PROGRESO INTEGRAL COMUNITARIO (FUNDACOM) Y PERSONAS INDETERMINADAS.

Se precisa al respecto que la honorable Corte Constitucional en sede de tutelas previó en sentencia T-341 de 2018 varias de las circunstancias anteriormente reseñadas para limitar el alcance de la disposición normativa en comento que no fueron tenidas en cuenta por el legislador a la hora de regular la materia en estudio, vislumbrándose así, el carácter desmedido que reviste al articulado en marras en cuanto a la delimitación absoluta del tiempo en que debe de proferirse sentencia judicial, advirtiéndose que el suscrito se aparta de los precedentes jurídicos estatuidos en el proveído en comento por las situaciones fácticas del presente caso y las demás variables desarrolladas anteriormente que no fueron estudiadas en dicha instancia por el guardador de la Constitución.

Pues bien, una vez revisado el expediente de la referencia y atendiendo al ejercicio hermenéutico previamente realizado, observa el suscrito que este Despacho Judicial sí adoptó medidas procesales que permitiesen tramitar la Litis dentro del término legal conferido para ello, lo cual se puede constatar con: auto inadmisorio, auto admisorio, auto que ordenó corregir providencia, auto mediante el cual se tuvo notificado al demandado y se ordenó inclusión de emplazamiento, inclusión de emplazamiento en Tyba (decreto 806/2020), auto mediante el cual se ejerció control de legalidad, auto mediante el cual se designó curador y auto mediante el cual se fijó fecha para llevar a cabo inspección judicial.

Por lo anterior, este Despacho Judicial hará uso de la excepción de inconstitucionalidad del artículo 121 del Código General del Proceso y, en consecuencia, se abstendrá de declarar la pérdida de competencia para seguir conociendo de la presente Litis.

En consecuencia, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Inaplicar el artículo 121 del Código General del Proceso, por estimar este Despacho que la norma resulta contraria a los preceptos constitucionales. En consecuencia, niéguese la solicitud de declaratoria de pérdida de competencia.
2. Una vez ejecutoriado el presente proveído, reingrese el proceso al Despacho para fijar fecha para realización de inspección judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUZ

JAVIER EDUARDO OSBINO GUZMÁN

A.R.B.B.
Auto No. 623-2022

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE
MALAMBO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes
por estado No. 46 de fecha 22 de julio de 2022.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario